declaratoria de algunas dudas
delas ordenanças dela dicha prematica

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de
sçeçilla de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova
de corçega de murçia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria
condes de barçelona e señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de
rrusello e de çerdaña marqueses de oristan e de gocianos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia
alcaldes alguaziles merinos veynte e quatro regidores jurados cavalleros escuderos e fidalgos e omes buenos de
todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios asy a los que agora son como a los
que se an de aqui adelante e a los mercaderes e texedores e perayles e tintoreros e tondidores e
otras qualesquier personas nuestros vasallos subditos e naturales a quien esta e a tanto lo en su nombre
e conçernido e a cada uno e qualquier de vos salud e graçia bien sabedes como nos a entendiendo
cumplidero a nuestro seruiçio e al bien e proçomun de nuestros reynos con acuerdo de muchas personas espertos
e a el obraje de los dichos paños que para ello por nuestro mandado fueron llamados e vimos fecho e ciertas
hordenanças cerca de la horden que se devia tener en los nuestros reynos en labrar e fazer e vender de los dichos
paños para que se fiziesen buenos e como devian a los que los ouiesen de comprar pudiesen conoçer cada paño
de la suerte e ley que hera e no resçibiesen engaño e agora a nos es fecha relaçion que de las dichas
hordenanças resultan algunas dudas que requiere declaraçion a que cosas cosas algunos se devian
proveer por mayor proçeso de los dichos paños e por que nuestra voluntad es que las dichas dudas se
declaren e los dichos paños se fagan lo mas perfectamente que ser pueda mandamos a los del nuestro consejo e lo
viesen e platicasen en ello e por ellos visto e avido sobre ello informaçion de algunos hazedores de
los dichos paños e de otras personas espertas en el dicho oficio e platicado en ello fue acordado
que devamos proveer en todo ello en la forma siguiente

Primeramente por quanto en el noveno capitulo de las dichas hordenanças se contiene que los paños
que se ouieren de fazer en nuestros reynos lleven en el hordidero quarenta varas de tela e
no menos e agora somos informados que algunos fazedores de los dichos paños echan a los
dichos paños quarenta e cinco e quatro varas e mas e los echan en tiempo e en las tintas por un
paño de manera que en la tinta que se da mas de treinta quarenta varas e echan cinquenta e asy no se
tiene los dichos paños e no se puede aver de baxar como deven e por que de esto resulta
mucho daño mandamos que los que ouieren de fazer los dichos paños ayan de echar y echen
en ellos en el hordidero de tela quarenta varas una mas o ya menos sopen que el texedor que
lo texiere demas tela pague quinientos mrs de pena e que los veedores corten al tal paño
lo que lleva de mas fiado lo que todo sea para los dichos veedores

Otrosy por quanto en el mismo capitulo de las dichas hordenanças se contiene al peso que los dichos
paños an de llevar en la cara e en el estambre una libra mas o ya menos e agora a nos
es fecha relaçion que ay duda si puede faltar en la cara [illegible] una libra e otra
en el estambre e si en el estambre o ya menos juntamente puede faltar una libra e no mas
poder de por la presente declaramos que los dichos paños ayan de llevar la quintaya e estambre en
las dichas hordenanças contenido una libra mas o ya menos en la dicha cara e otra libra mas
o menos en el dicho estambre de manera que pesando todo el paño texido lo que mandamos que pesen
e estambre dos libras mas e dos libras menos en la acheduria que se a de descontar conforme a las dichas
hordenanças al que fiziere el dicho paño no aya en pena alguna por si mas faltare en todo el paño
de las dichas dos libras e la acheduria como dicho es que por cada una libra de las que mas faltare al texedor
que lo texiere pague de pena a entonces e que el veedor que tiene el señal de la çibdad o villa e
lugar que el tal paño ouiere donde se ouiere fecho segun e como en las dichas hordenanças
se contiene